



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1188/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0724, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Margarita Magalis y Josefina Altagracia Vásquez Amaro contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0724, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Margarita Magalis y Josefina Altagracia Vásquez Amaro contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Margarita Magalis y Josefina Vásquez Amaro; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, contra la sentencia núm. 449-2018-SADM-00004, dictada el 6 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la señora Josefina Altagracia Vásquez Amaro mediante el Acto núm. 193/2023, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jerson L. Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el Acto núm. 816/2022, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Armando Hilario Cabrera, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, le notificó a Margarita Magalis Vásquez Amaro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, fue interpuesto el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), remitido a este tribunal el catorce (14) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso descrito fue notificado a la parte recurrida, magistrado Juan Carlos José Pascual, mediante el Acto núm. 21, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Aldo R. Barranco Liriano, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisión del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

8) Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrente hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil de recusar a todo juez cuando considere que en él concurre alguna de las causas enumeradas en el texto señalado, a ese fin apoderó a la corte a qua de una recusación formulada contra el magistrado Juan Carlos José Pascual, titular de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en ocasión de la cual fue dictada la decisión objeto del presente recurso de casación, que declaró inadmisibile la referida solicitud por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

9) Cabe destacar que el texto cuya inexequibilidad ha sido planteada no se encuentra vinculado con el presupuesto de admisibilidad del recurso ejercido, cuyo examen oficioso se deriva de las reglas de orden público. El aludido razonamiento lo formulamos como explicación para no abordar en orden de prelación la cuestión de constitucionalidad planteada, que es lo que debe prevalecer como regla general, postura esta que se corresponde con la noción de congruencia procesal, basada en la esencia del sentido lógico y de la predictibilidad del derecho como eje de certeza de la administración de justicia.

10) En cuanto a la contestación suscitada conviene precisar que el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la vía de impugnación contra la decisión rendida en ocasión de una recusación, establece que: toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación.

11) En consonancia con lo expuesto precedentemente esta Corte de Casación ha mantenido el criterio jurisprudencial de que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación.

12) En ese contexto, cuando se trate de una decisión dictada por la corte de apelación, como ocurre en el presente caso, el Pleno de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas por la corte de apelación en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 392 y siguientes del referido Código las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de este máximo tribunal de justicia.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, procede declarar su inadmisibilidad, tras advertir que este ha sido dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida a través de esta extraordinaria vía de impugnación, sino haciendo uso del recurso de apelación y siguiendo el procedimiento que rige en la materia de que se trata.

14) Por los motivos que anteceden, no procede que esta Corte de Casación se refiera a la excepción de inconstitucionalidad que ha sido planteada, en razón de la inadmisibilidad pronunciada.

15) Huelga destacar que al amparo de la naturaleza de lo que es la cuestión de constitucionalidad por la relevancia que reviste su dimensión, se impone como regla general resolver en orden de prelación la referida excepción de inconstitucionalidad en acopio de las disposiciones del artículo 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. En adición, aun en el presente caso hubiese sido admitida la misma, subsistiría la inadmisibilidad de la vía de la casación por aplicación directa del artículo 391 del mismo código, en virtud de que la norma jurídica cuestionada como inexecutable no se encuentra vinculada con los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Las señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Vásquez Amaro alegan, en apoyo de sus pretensiones, entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

M- Primer Medio de Revisión; Violación al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley, la Tutela Judicial Efectiva, Mala Aplicación e Interpretación del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil y solicitud de Declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil y la Seguridad Jurídica.

ATENDIDO 76; Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, incurre en una Violación al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley, ¡la Tutela Judicial Efectiva! Mala Aplicación e Interpretación del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil v solicitud de Declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil y la Seguridad Jurídica, al no ponderar, ni contestar los medios de casación invocados por las hoy recurrentes en revisión: por las razones siguientes;

ATENDIDO 77; Que la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir sentencia, objeto del presente recurso de revisión, no garantizó, ni protegió, ni siquiera de manera mínima, los derechos fundamentales vulnerados y solicitado en el de casación, muy por el contrario, obvió referirse a los mismos, los cuales deben protegidos ñor todos los tribunales de la República y dicha Primera Sala, no está, excluida de garantizar, preservar y proteger los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de los cuidados y de manera específica de las hoy recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

ATENDIDO 78: Que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0056/18 de fecha 22 del mes de marzo del año 2018, Literal D, página 17, en cuanto al debido proceso, estableció lo siguiente: d El derecho al debido proceso, este tribunal constitucional lo ha considerado del modo siguiente: Este tribunal estima que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presente en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República [Sentencia TC/0073/15, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)].

ATENDIDO 79: La sentencia hoy recurrida en Revisión Constitucional, vulnera la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y más aún de lo consagrado en el artículo 6 de dicha Carta Magna, en referencia a la Supremacía de la Constitución, al disponer que: Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o actos contrarios a esta constitución, Es decir, en la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, existen graves violaciones de carácter constitucional, ya que se limita a exponer y resaltar un relato y argumentos genéricos, sin justificar, ni analizar, ni la debida motivación de su decisión, lo que es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagraos en las disposiciones de los artículos 68 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69 de la Constitución de la República, que implica la existencia de una correlación entre el motivó; i invocado, la fundamentación v la propuesta de solución: es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta v precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas v las normas previstas que se aplicarán.

ATENDIDO 80: La violación al derecho de defensa, también es vulnerado, lo que a su vez es una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, según lo que dispone el artículo 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, el cual dice; Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no ponderar, analizar, ni contestar los medios de casación invocados, produjo un estado de INDEFENSION, vulnerando así el legítima y sagrado derecho de defensa de las hoy recurrentes en revisión de constitucional de decisión jurisdiccional; además los numerales 7 y artículo 69 de nuestra Carta Magna, a saber: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. 10) Las del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y 10 del referido con normas administrativas.

N- Segundo Medio de Revisión; Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos, Violación a los artículos 141 y 142 del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil; y los artículos 39 y 40, numeral 15 de la Constitución de la República; además, falta de base legal.

ATENDIDO 88: La Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede comprobar en el fundamento de su decisión (Sólo contiene 16 numerales) que analizado los mismos, ni justifica la decisión rendida, muy por el contrario evade resolver un planteamiento de inconstitucionalidad del 384 del Código de Procedimiento Civil, por la vía difusa y se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso, es decir, obviando contestar los motivos de casación que fueron presentados y desarrollados en dicho memorial, lo que constituye una falta de motivos y base legal, desnaturalización de los hechos, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

ATENDIDO 89: Como se puede apreciar existe en la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión, una falta de motivos, ya que limita a exponer una aumentación genérica, sin justificación ni base legal alguna; es decir, sin justificar, ni analizar, ni la debida motivación de su decisión, lo que es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que implica la existencia de una correlación entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución; es no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la decir, exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos. las pruebas y las normas previstas que se aplicarán; por consiguiente, la misma contiene una justificación legal para rechazar declarar inadmisibile el Recurso de Casación, interpuesto por las hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, contra la Sentencia No. 449-2019- SADM-00004. de fecha 6 del mes de marzo del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

ATENDIDO 90: Con la no ponderación de los medios de pruebas debidamente acreditada y presentada por las hoy recurrentes en revisión, no sólo se ha cometido una desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal, sino también, que se han vulnerados los principios de legalidad del proceso, de valoración de las pruebas; aunque reconocemos que en el caso de la valoración de los elementos de pruebas, el Tribunal Constitucional, no es competente para conocer en el presente Recurso en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional; pero sí para conocer la vulneración a la Falta de motivos y base legal, desnaturalización de los hechos, Violación al Derecho de Defensa, a! Debido Proceso de Ley, la Tutela Judicial Efectiva, la Seguridad Jurídica, los cuales fueron invocados en el proceso, y Violaciones a Precedentes del Tribunal Constitucional; donde dichas violaciones están presentes en la decisión objeto del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional.

ATENDIDO 91: Que el Tribunal Constitucional al observar las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso, puede comprobar, la incongruencia existente al : declarar inadmisble el recurso de casación, peor aún, no conocer la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil planteado y más aún, a pesar de que las hoy recurrentes en revisión. habían invocados la violación de derechos fundamentales como medios para interponer el referido recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, a los fines de que se estableciera si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones.

O- Tercer Medio de Revisión; Violaciones a Precedentes del Tribunal Constitucional.

ATENDIDO 101; Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su Sentencia SCJ-PS-22-24S5. de fecha 26 del mes de Agosto del año 2022, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, vulnera precedentes del Tribunal Constitucional, al margen de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución de la República; en consecuencia, de todos los referidos precedentes constitucionales vulnerados, se hace mención en otra parte del presente recurso de revisión, los cuales son: TC/0050/12. del 16 de octubre de 2012, sobre la Recusación, páginas 23,24,25 y 26. TC/0009/13. del 11 de febrero de 2013, sobre la debida motivación, páginas 70 y 72. TC/0017/13. del 20 de febrero de 2013, sobre la debida motivación, página 69. TC/0121/13. del 20 de febrero de 2013, sobre la debida motivación, página 69. TC/0073/15. del 24 de abril de 2015, sobre el debido proceso, página 62. TC/0384/15. del 15 de octubre de 2015, sobre la debida motivación, página 73. TC/0132/16, del 27 de abril de 2016, sobre la debida motivación, página 73. TC/0164/16. del 9 de mayo de 2016, sobre la debida motivación, página 73. TC/0056/18 del 22 de marzo de 2018, sobre la debido proceso, página 62. TC/0193/18, del 19 de julio de 2018, sobre seguridad jurídica, páginas 65,69 y 70. TC/0198/18 del 19 de julio de 2018, sobre derecho de defensa, página 63. TC/0242/18. del 30 de Julio de 2018, motivación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, página 71. TC/0263/18. del 31 de Julio de 2018, sobre debida motivación, página 73.

ATENDIDO 119: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia SCJ-PS-22-2455, de fecha 26 del mes de Agosto del año 2022, se limita a declarar inadmisibile el recurso de casación, evadiendo referirse no sólo a los medios de casación invocados, sino también a evadir contestar la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a realizar una relación y argumentación vacía, sin ninguna justificación que sustente la decisión hoy impugnada en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional; es decir, sin justificar, ni analizar, ni la debida motivación de su decisión, lo que es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que implica la existencia de una correlación entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán; por tanto y en virtud de los medios invocados en el presente Recurso Constitucional de Revisión Jurisdiccional, solicitamos la ANULACIÓN de la referida sentencia, por los motivos desarrollado en otra parte del presente escrito y reiterado y, continuación:

Primer Medio de Revisión: Violación al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley, la Tutela Judicial Efectiva, Mala Aplicación e Interpretación del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de Declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil y la Seguridad Jurídica.

Segundo Medio de Revisión: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 39 y 40, numeral 15 de la Constitución de la República; además, falta de base legal.

Tercer Medio de Revisión: Violaciones a Precedentes del Tribunal Constitucional.

Concluyen su escrito solicitando:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por las señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, contra la Sentencia SCJ-PS-22-2455, de fecha 26 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia SCJ-PS-22-2455, de fecha 26 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para el fiel cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por las señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, contra la Sentencia SCJPS-22-2455, de fecha 26 del mes de Agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. y AREIS JUSTICIA, BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

A pesar de habersele notificado el recurso a la parte recurrida, magistrado Juan Carlos José Pascual, mediante el Acto núm. 21, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), no existe constancia en el legajo de documentos que componen el expediente que nos ocupa de que este haya depositado escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJPS-22-2455, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la instancia del recurso de revisión depositada el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).
3. Original del Acto núm. 21, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Aldo R. Barranco Liriano, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.
4. Original del Acto núm. 193/2023, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jerson L. Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 816/2022, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Armando Hilario Cabrera, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según consta en los documentos contenidos en el expediente, el presente proceso tiene su origen en la instancia de recusación contra el juez Juan Carlos José Pascual, depositada ante la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Dicho juez se encontraba apoderado de una demanda en referimiento y nombramiento de secuestrario judicial, contra las señoras Margarita Magalis y Josefina Altagracia Vásquez Amaro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los motivos de la recusación se enmarcan en que el magistrado Juan Carlos José Pascual, según la recurrente, dictó un fallo anticipado en conocimiento de una audiencia, sin las partes haber concluido al fondo, además de que en otra parte del proceso había sido designado juez comisario por la Sentencia núm. 449-2018-SSen-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

La recusación fue fallada el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la Sentencia Civil núm. 449-2019-SADM-00004, en la cual se declaró inadmisibile la recusación, por no estar firmada por la parte o por su representante.

No conforme con la decisión antes referida, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), las hoy recurrentes interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), porque el recurso no cumplía con el mandato de los artículos 391 y 392 del Código de Procedimiento Civil, que establecen cuál es el recurso y la vía para conocerlo en esta materia. Esta última sentencia es el objeto del recurso de revisión que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por los siguientes motivos de derecho:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. En primer lugar, debe revisar si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015): *(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.*

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* De acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este plazo es calendario y franco.

9.3. En el expediente consta que la Sentencia núm. SCJPS-22-2455 fue notificada a la recurrente, Josefina Altagracia Vásquez Amaro, mediante el Acto núm. 193/2023, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), y a Margarita Magalis Vásquez Amaro, mediante el Acto núm. 816/2022, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ambos actos en el domicilio del abogado representante, Henry Cerda, por lo que en el caso, dichos actos no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplen con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede, por lo que en la especie, la instancia recursiva fue depositada dentro del plazo, porque este permanecía abierto en aplicación de este criterio, ya que fue depositado el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), y enviado a este tribunal el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

9.4. En adición, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 exige que el escrito sea motivado, lo cual se aprecia en la especie, en la medida en que la parte recurrente arguye en su recurso violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violaciones a precedentes del Tribunal Constitucional, por lo que este requisito se da por satisfecho.

9.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En el presente recurso se invoca la primera causal de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 literal a) de la Ley núm. 137-11. En cuanto a lo concerniente a violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violaciones a precedentes del Tribunal Constitucional, las recurrentes tomaron conocimiento de las mismas con la sentencia recurrida. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.7. De igual forma debe verificarse si se satisface el literal **b)** del artículo 53.3, en la medida en que cumpla con la disposición: *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

9.8. En el presente caso la decisión impugnada es la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que declaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de casación por no cumplir con los artículos 391 y 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 449-2018-0004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que no era definitiva, debido a que dicha decisión se limitó solo a pronunciarse sobre una recusación formulada contra el magistrado Juan Carlos José Pascual, titular de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Con dicha actuación se evidencia que la decisión recurrida no pone fin al proceso en la vía ordinaria.

9.9. En atención a lo antes expuesto se evidencia que dicha sentencia no cumple con lo dispuesto por el literal **b)** del artículo 53.3, en la medida en que en el caso no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.

9.10. En los casos en que los cuales la sentencia impugnada no pone fin al proceso, este colegiado ha mantenido el criterio de que no cumple con los requisitos del literal *b* del artículo 53.3, tal como es el caso de la Sentencia TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), pág. 21:

11.6. Ello significa que la decisión impugnada, aunque proviene de una sentencia de casación, no pone fin al proceso penal de referencia, ya que la jurisdicción judicial se encuentra todavía apoderado del conocimiento del caso. Se evidencia de este modo que, aunque se trata de una decisión firme sobre el incidente de referencia, en el proceso penal de fondo no se han agotados todos los procesos habilitados por la ley penal para que se considere definitivamente concluido en sede judicial el asunto a que este caso se refiere. Ello evidencia que en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso no ha sido plenamente satisfecha la condición de admisibilidad prevista por el literal b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11

9.11. Producto de los señalamientos que anteceden, y en consonancia con los precedentes de este tribunal, debido a que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), no puso fin al proceso, se impone declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto al tenor del artículo 53.3, literal *b* de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Margarita Magalis Vásquez Amaro contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Margarita Magalis Vásquez Amaro, y la recurrida, magistrado Juan Carlos José Pascual.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). Concurrimos con la mayoría en vista de que la decisión adoptada es conforme a los precedentes de este Tribunal Constitucional. Ahora bien, salvamos nuestra posición de la mayoría por estimar que, como tribunal, deberíamos reconsiderar el criterio para admitir, excepcionalmente, la revisión constitucional de decisiones que rechazan la solicitud de recusación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.

1. El conflicto de la especie se origina en la instancia de recusación contra el juez Juan Carlos José Pascual depositada, por ante la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El juez en cuestión, se encontraba apoderado de una demanda en referimiento y nombramiento de secuestro judicial, contra las señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro. Los motivos de la recusación se enmarcan en que el Magistrado Juan Carlos José Pascual, según la recurrente, dictó un fallo anticipado en conocimiento de una audiencia, sin las partes haber concluido al fondo, además de que en otra parte del proceso había sido designado juez comisario, por la Sentencia No. 449-2018-SSen-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

2. La recusación fue fallada en fecha seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia Civil núm. 449-2019-SADM-00004, en la cual se declaró inadmisble la recusación, por no estar firmado por la parte o por su representante. No conforme con la decisión antes referida, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), las hoy recurrentes interpusieron un recurso de casación, siendo declarado inadmisble mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), porque el recurso no cumplía con el mandato de los artículos 391 y 392 del Código de Procedimiento Civil que establecen cual es el recurso y la vía para conocer el recurso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente en esta materia, sentencia esta última objeto del recurso de revisión que ocupa la atención de este colegiado.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **declarar inadmisibile el recurso de revisión** al considerar que la Sentencia SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), no puso fin al proceso, se impone declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto al tenor del artículo 53.3, literal b de la Ley núm. 137-11.

4. En ese sentido, salvamos nuestro voto con respecto a la opinión de la mayoría, al estimar que actualmente la decisión no puede ser impugnada por ninguna otra vía e incluso, podría ser definitiva pues en términos materiales: “resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro” (TC/0153/17). Es decir, esta decisión sobre la recusación, es vinculante para las partes para el resto del asunto litigioso, aunque no se trate de un proceso futuro.

5. Aunque concurrimos con la decisión por ser conforme al precedente, incumbía, más bien, considerar satisfecho el requisito de admisibilidad y proceder a conocer el fondo. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

II.

6. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prevé:

Expediente núm. TC-04-2024-0724, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Margarita Magalis y Josefina Altagracia Vásquez Amaro contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]

7. Asimismo, el artículo 53.3 de la referida legislación indica:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

[...]

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

[...]

8. La lectura conjunta de ambos preceptos refleja la regla de que tiene que existir un desapoderamiento del poder judicial del proceso para admitirse la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Las personas reclamantes deben agotar todo el cauce jurisdiccional y procesal existente dentro del Poder Judicial para acudir al Tribunal Constitucional por medio de la revisión constitucional. La lógica de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccional reside en que se coloca en manos de la justicia ordinaria la tutela primaria de los derechos fundamentales y remediar las lesiones que se produzcan. De esta forma se preserva no solo el carácter excepcional de la revisión jurisdiccional, por igual la independencia del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En efecto, en la Sentencia TC/0153/17,

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

10. A primera vista, el caso que nos ocupa pudiera tener la cosa juzgada formal, pero, no la cosa juzgada material, de forma tal que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto. Ciertamente, el proceso no puede llegar fragmentado o por partes al tribunal sino cuando se ponga fin definitivo al proceso. Sin embargo, esta regla debe ser matizada. Aunque el presente caso es conforme al criterio del tribunal, eventualmente tendremos que desarrollar el criterio en cuanto a las decisiones relativas a recusación que ponen fin a ese punto de derecho.

11. Por un lado, una cosa es el desapoderamiento del caso general, otra cosa que el punto jurídico en cuestión ya ha sido resuelto definitivamente y no podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser objeto de discusión posterior. Por otro lado, debe referirse a aspectos sustantivos que incidan en la suerte o no del proceso, no así sobre medidas de instrucción probatorias. En efecto, ante situaciones donde de manera directa o inmediata esté implicada y en discusión el derecho a un juez independiente e imparcial, el tema puede requerir mayor urgencia y rapidez en el conocimiento, lo que motivaría a una distinción de nuestro precedente (Sentencia TC/0188/14: sobre la distinción) y abordar la cuestión por medio de una tutela diferenciada (Ley núm. 137-11, art. 7.4).

12. Es cierto que este tribunal ha fijado un criterio sobre el agotamiento de las vías jurisdiccionales existentes, mediante la sentencia TC/0121/13 y extendiendo nuestra doctrina de la TC/0090/12, estableciendo lo siguiente:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(de un salto) a la revisión constitucional. (Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22).

13. Sin embargo, es posible demostrar la urgencia de admitir casos de esta naturaleza y su singularidad ante el carácter definitivo la cuestión jurídica objeto de la decisión impugnada. Por un lado, mediante la sentencia TC/0274/21 el tribunal pudo establecer que

«La recusación procura resguardar el derecho a un juez imparcial, razón por la cual el juez cuya exclusión ha sido planteada debe apartarse del proceso hasta tanto el órgano jerárquicamente superior determine si existen elementos que conduzcan a sustituirlo por otro juez para dirimir el conflicto, caso en el cual se suspenden las audiencias a fin de proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recusante (fundamento 10.3)», idea general que viene ya desde la Sentencia TC/0050/12.

14. A lo que se podría inferir de que se trata de un proceso que requiere urgencia y que una vez ha sido apoderado un tribunal, debe ser conocido para salvaguardar los derechos de quien recusa. En consecuencia, continuar con el proceso sin resolver oportunamente este cuestionamiento implicaría el riesgo de que un eventual juicio completo se desarrolle bajo la sombra de una sospecha de parcialidad, afectando su legitimidad procesal.

15. Por otro lado, el tema de la imparcialidad e independencia (Const. Rep. Dom., art. 69.2), como en estos casos, no se volverían a discutir al imponerse como un tema definitivo en el poder judicial, estando libre de más recursos (cosa juzgada formal) y ya sin poder volver a discutirse (cosa juzgada material). Pues una vez conocido por la Suprema Corte de Justicia, y desestimada por esta, el caso quedaría en un limbo respecto a si el procesado sería juzgado por un juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independiente e imparcial, a pesar de continuar su conocimiento. Por lo que la única opción sería admitir el caso, conocer el fondo para que el caso principal pueda seguir su curso.

16. La independencia e imparcialidad judicial son condiciones indispensables para la administración de justicia, su eventual desconocimiento en etapa temprana viciaría de nulidad todo lo actuado. Por ende, el conocimiento actual de la cuestión se presenta como un mecanismo idóneo y proporcional para salvaguardar de manera real y efectiva las garantías constitucionales del procesado y, por consiguiente, aseguraría la confianza del sistema de justicia y la economía del proceso. Esperar hasta la solución total del proceso haría ineficaz el control judicial, pues se trataría de una cuestión que, una vez desestimada en la oportunidad procesal presente, no podría volverse a plantear eficazmente junto con el recurso contra la sentencia, distorsionando las garantías procesales y privando al procesado de una tutela judicial efectiva.

17. Por último, ciertamente, toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable (Const. Rep. Dom., art. 69.2). Pero, la dilación para resolver la cuestión sobre la composición de un tribunal independiente e imparcial es más que justificado que la eventual anulación de la decisión que pone fin al proceso por no haberse examinado la decisión que rechazó la recusación. De hecho, se incurriría en una dilación excesiva y, por ende, irrazonable porque supondría el reinicio del proceso. De allí que, la totalidad de estos factores deben justificar una distinción para admitir la revisión jurisdiccional en estos casos.

18. Ciertamente, por supuesto, este criterio, en principio, solo aplicaría en los casos donde se rechaza la recusación, no cuando se acoge porque se puede presumir ya el Poder Judicial habría remediado la violación. Por lo que el recurso contra la decisión en la que se acoja puede ser recurrida conjuntamente con la decisión que pone fin total al procedimiento ante este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

19. Así las cosas, debería admitirse, excepcionalmente el recurso de revisión constitucional, contra decisiones que se refieran al rechazo de una recusación, porque pusieron fin al punto de derecho de manera definitiva y no existen otros recursos disponibles que de no examinarse, originaría daños irreparables, afectando el derecho a un juez independiente e imparcial, así como el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas. Con estas consideraciones expuestas, salvamos nuestro voto. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria